



EJECUTIVO – CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN 2017-00008-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por novación, petición enviada desde el correo carlos.vergara@gmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 26 de agosto de 2020


FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, la que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por novación a la luz del art. 1687 del código civil, respecto de la obligación contenida en el pagaré No.024356100004696, la que dio lugar a este asunto, por una nueva obligación, dando por extinguida la contenida en el título inicial.

El numeral 2º del artículo 1625 del Código Civil prevé la extinción de las obligaciones entre otras razones por novación, instituto del que se ocupa el artículo 1687 ibidem, al definirlo como “... *la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*” (subraya fuera de texto).

Entonces, satisfechas las previsiones procesales y sustanciales de la novación y expresa la voluntad de terminación del proceso por extinción de la obligación que dio origen a esta causa, es del caso acceder a la terminación del proceso por novación, por lo tanto así se dispondrá la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta ejecución, autorizándose el desglose del pagaré con la constancia de haberse extinguido la obligación por novación, para entregar al demandado y de la escritura pública No. 594 de 2000, contentiva de hipoteca abierta sin límite de cuantía para ser entregada a la parte demandante, con sujeción a las previsiones del Art. 116 del C.G.P.



En razón a lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

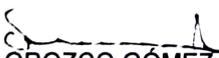
PRIMERO: Dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO contra JOSÉ IGNACIO MORA URIBE, por NOVACIÓN de la obligación contenida en el pagaré No.024356100004696, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

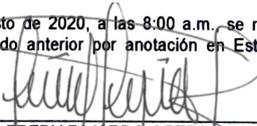
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, y enviar por secretaria, conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., los oficios correspondientes con la identificación de la respectiva medida y las partes, a fin de que registre lo pertinente, sin perjuicio de lo que le corresponde realizar a la parte interesada.

TERCERO: Decretar el desglose del título valor pagaré No.024356100004696 allegado al presente diligenciamiento, para ser entregado al demandado JOSÉ IGNACIO MORA URIBE, y la escritura pública No. 594 de 2000, para ser entregada a la parte demandante, con la constancia que la actuación terminó por novación de la obligación, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes, consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m. se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados Virtual N°048</p> <p> FREDY FAJARDO ORTEGA SECRETARIO</p>
--